Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 30/09/2021

Radicado	08-001-33-33-013-**2021-00208-**00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS (BOLIVAR)
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad normado en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **DISTRITO ESPECIAL DE CARTAGENA,** pretendiendo la nulidad del **Oficio AMC-OFI-0108045-2021** del **06/09/2021,** mediante el cual el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) resolvió negativamente solicitud de eliminación de comparendo **N°** 13001000000**24630088** del **07/06/2020**.

Como consecuencia de lo anterior, la parte accionante solicita que a título de restablecimiento del derecho se elimine la multa impuesta a través de comparendo N° 13001000000**24630088** del **07/06/2020**.

Pues bien, una vez observado el expediente, observa el despacho que el presente medio de control no puede ser tramitado bajo la cuerda procesal del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, sino que por el contrario, debe encausarse el libelo bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como lo establece el artículo 138 del mencionado compendio, por cuanto el acto al cual se endilga nulidad son de aquellos de contenido particular, pues los efectos del mismo se derivaron específicamente de la petición elevada por el actor los días 07/06/2020 y 09/08/2021, cuyos efectos se originaron en la aplicación de un comparendo por infringir normas de tránsito en la ciudad de Cartagena (Bolívar). Así mismo, debe tenerse de presente que además de las nulidades, el actor pretende un restablecimiento automático del derecho, el cual se refleja en que la entidad accionada lo exima de la multa impuesta través de comparendo N° 13001000000**24630088** del **07/06/2020**. Por lo anterior, esta judicatura analizará la demanda incoada por el actor bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

La competencia es una figura que permite determinar el conocimiento de determinados asuntos a los jueces quienes están investidos de facultades jurisdiccionales por conducto del poder soberano del Estado y la misma ha sido entendida como la medida de la jurisdicción,

por lo que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es al mismo tiempo un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre jurisdicción y competencia es la misma que existe entre todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción.[1]

En este orden, se tiene que, dentro de los factores de competencia, que sirven para a atribuir a los jueces el conocimiento de determinados asuntos se encuentra el territorial, el cual tiene como base el ámbito territorial (geográfico) en el que el juez puede desarrollar sus funciones.

En este sentido, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, regulo lo relacionado con la competencia territorial de los jueces administrativos al prescribir que:

> *"**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***
> ***(…)***
> ***2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (…)"***
> (Cursiva, negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Del precepto anteriormente precitado, se colige que en aquellos casos en que se solicite la nulidad de un acto administrativo particular y su consecuente restablecimiento del derecho, la competencia del operador jurídico se fijara teniendo en cuenta el lugar donde se expidió el acto o, por el domicilio del demandante siempre que la entidad accionada tenga sede en dicho lugar.

Descendiendo al caso que ocupa, se tiene que el señor **OSCAR RENATO BOHORQUEZ CORREA** pretende bajo esta cuerda procesal, la nulidad del **Oficio AMC-OFI-0108045-2021** del **06/09/2021** mediante el cual **el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT)** resolvió negativamente solicitud de eliminación de comparendo **N°** 13001000000**24630088** del **07/06/2020**. No obstante, el despacho da cuenta que el acto atacado por el extremo accionante fue expedido en la ciudad de Cartagena (Bolívar), por lo que escapa a esta operadora judicial el conocimiento del presente asunto.

Establecido como se encuentra que este juzgado no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente, es decir, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar) según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRIORIAL para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de los juzgados administrativos de Barranquilla, para que, por su conducto, sea remitido a la oficina judicial de los Juzgados Administrativos de Cartagena (Bolívar), a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de la ciudad de Cartagena (Bolívar).

---

[1] *Couture, Eduardo J. Estudios de Derechos Procesal Civil, T. I, 2ª Ed., Buenos Aires, Depalma, 1978.*

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2028 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ (A)

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1438bb3326c1e8afa8fdb4db3913f55ef405c018936809913bd76947f5e92996
Documento generado en 30/09/2021 02:16:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica